

RESOLUCIÓN RTV-160-06-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."*

Que, el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"...Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."*

Que, el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos."*

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción técnica, clase V: "a) *Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones*".

Que, el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado."

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante memorando DGGER-2011-0907 de 02 de junio de 2011, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remitió el Informe ITGER-2011-0292, en el que señala las siguientes observaciones y conclusiones, entre otras:

- No es procedente emitir el informe técnico de renovación de la repetidora autorizada para servir a la Península de Santa Elena (104.1 MHz), considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio ITC-2011-1512 de 13 de mayo de 2011, señala que la misma se encuentra operando con una potencia efectiva radiada de 136.22 W, con un excitador, parámetro técnico diferente al autorizado en el contrato.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2011-1512 de 13 de mayo de 2011, manifiesta que Radio "CARNAVAL FM" (104.3 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, se encontraba operando con parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión, por lo que se considera que realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos; y no así la repetidora de la Península de Santa Elena (104.1 MHz), que se encuentra operando con una potencia efectiva radiada de 136.22 W, con un excitador, parámetro técnico diferente al autorizado en el contrato, adicionalmente señala que el Organismo de Regulación debe tomar en cuenta los procesos de juzgamientos impuestos a la mencionada estación, en función de las recomendaciones 29, 30, 31, 37 y 49, del Informe Final de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, relacionados con la renovación de los contratos de concesión.

Que, con memorando DGJ-2011-2656 de 07 de septiembre de 2011, la Dirección General Jurídica, en atención a lo solicitado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando DGGER-2011-0907 de 02 de junio de 2011, concluye que: "*En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, y, considerando que el concesionario CABLEMAR S.A., cumple con el requisito técnico exigido para la renovación de la matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, Radio "CARNAVAL FM" (104.3 MHz), es pertinente que el Secretario del CONATEL solicite el respectivo*

Certificado Financiero, a fin de determinar su cumplimiento o no con el segundo requisito, de verificarse que el mencionado concesionario no mantiene valores pendientes de pago en la SENATEL, sería procedente que el CONATEL autorice la renovación de la matriz, pero si el concesionario mantuviere deuda con la SENATEL, el Consejo debería negar la renovación por no cumplir con los requisitos necesarios para el efecto. Respecto de la repetidora de la Península de Santa Elena (104.1 MHz), conforme se desprende del informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que no opera con observancia a la Ley y los Reglamentos, es criterio de esta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería proceder a negar la renovación de la mencionada repetidora de la Península de Santa Elena (104.1 MHz)."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2103 de 08 de julio de 2011, manifiesta que: *"El procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución 5215-CONARTEL 08 de 15 de septiembre de 2008, en contra del concesionario de la frecuencia repetidora de Radio "CARNAVAL FM", de conformidad con el artículo 204 del estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa, habría caducado, por lo que se debería archivar e iniciar un nuevo proceso de terminación del contrato, tomando en cuenta los informes técnicos IN-IRC-2010-0969 y IN-IRC-2010-968 de 25 y 26 de octubre de 2010 respectivamente..."*

Que, con oficio ITC-2011-2671 de 08 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones requiere se le informe sobre el estado del proceso de terminación del contrato de concesión de la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "CARNAVAL FM", que sirve a la Península de Santa Elena, por lo que solicita a ésta Dirección analice el caso y atienda el requerimiento realizado por el Organismo Técnico de Control.

Que, la Dirección General Jurídica, con memorando DGJ-2011-3306 de 09 de noviembre de 2011, dando contestación a lo solicitado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando DGER-2011-1549 de 26 de septiembre de 2011, concluye que: *"...sería procedente que el CONATEL resuelva respecto del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión modificatorio de la repetidora de la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" (104.1 MHz), que sirve a la Península de Santa Elena, en razón de la no operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme a lo solicitado por la SUPERTEL mediante oficio ITC-2011-2103 de 08 de julio de 2011."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-973-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, en ejercicio de sus atribuciones resuelve:

"ARTÍCULO TRES.- *Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión modificatorio de la repetidora de la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" (104.1 MHz), que sirve a la Península de Santa Elena, en razón de la no operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme a lo solicitado por la SUPERTEL mediante oficio ITC-2011-2103."*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite a esta Secretaría un oficio ITC-2011-3298 de 21 de octubre de 2011, como alcance al oficio ITC-2011-1512 de 13 de mayo de 2011, en el que menciona que: *"....Radio CARNAVAL FM (104.3 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, que sirve a la Península de Santa Elena (104.1 MHz), se encuentra operando acorde a los parámetros autorizados en el contrato de concesión..."*

Que, el representante legal de la compañía CABLEMAR S.A., presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha de 17 de febrero del 2012, respecto de la Resolución RTV-973-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, en el que manifiesta: *"Negamos, ... que nuestras emisiones se hayan suspendido por más de 180 días consecutivos, ya que, dentro del presente proceso se invoca como causal de terminación los informes técnicos: IN-IRC-2010-0292 de fecha 2 de junio de 2010 que contiene la inspección técnica realizada el día 27 de mayo de 2010 en el que se observa que la estación repetidora para servir a la Estación de Santa Elena no se encuentra operando. Así como el informe técnico IN-IRC-2010-0968 de fecha 26 de octubre de 2010 que contiene la inspección técnica realizada el día 18 de octubre de 2010 en el que se observa que la estación repetidora para servir a la Estación de Santa Elena no se encuentra operando"*.

Que, la Dirección General Jurídica, mediante memorando DGJ-2012-0623 de 09 de marzo de 2012, sobre la base del escrito de defensa y pruebas de descargo respecto de la Resolución RTV-973-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, presentado por el señor Alex Almeida Fuentes concesionario de la repetidora de la estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" (104.1 MHz), que sirve a la Península de Santa Elena, concluye: *"En atención a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por la Estación de radiodifusión denominada "CARNAVAL FM" que sirve a la ciudad de Santa Elena (104.1 MHz), respecto de la Resolución RTV-973-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, confirmar la misma, y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia, declarando revertida al Estado tal frecuencia."*

Que, mediante memorando DGJ-2012-637 de 13 de marzo de 2012, la Dirección General Jurídica, concluye que: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección se ratifica en el contenido del memorando DGJ-2011-2656 de 07 de septiembre de 2011, toda vez que en el oficio remitido por la SUPERTEL ITC-2011-3298 de 21 de octubre de 2011, no se considera lo informado y requerido al CONATEL en el oficio ITC-2011-2103 de 08 de julio de 2011."*

Que, mediante certificado No. 177 emitido por la Dirección General Financiera Administrativa de la SENATEL, se certifica que la estación de radiodifusión "CARNAVAL FM" (104.3 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-1512 y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el informe ITGER-2011-0292 y memorando DGJ-2012-637.

ARTÍCULO DOS.- Renovar el contrato de concesión de la frecuencia 104.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARNAVAL FM", matriz de la ciudad de Quevedo, de acuerdo a las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	CABLEMAR S.A.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	CARNAVAL FM
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	104,3	Matriz	Quevedo, Ventanas, Pueblo Viejo, Catarama, Vinces, Baba, Babahoyo, Montalvo, Echeandía, Caluma	CERRO COCHABAMBA	4000	4 ANTENAS YAGI DE 3 ELEMENTOS

FRECUENCIAS AUXILIARES

4

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	425,5	Estudio Quevedo – Cerro Cochabamba	Enlace Estudio-Transmisor

ARTÍCULO TRES.- La renovación tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del 14 de marzo de 2011.

ARTÍCULO CUATRO.- No renovar la repetidora de Santa Elena (104.1 MHz), por cuanto no ha operado la misma con observancia a la Ley y los Reglamentos, tal como lo demuestra los informes remitidos por la SUPERTEL, en los cuales incluso se determina que el concesionario ha dejado de operar la estación por más de 180 días, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO.- Dejar sin efecto el procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión dispuesto en la Resolución RTV-973-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO SEIS.- El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la renovación del contrato de concesión, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; en caso de no realizar el pago mencionado en el término otorgado, la presente Resolución quedara sin efecto y se aplicará lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO SIETE.- Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO OCHO.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 16 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL